



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: NAZARETH LONDOÑO URIBE
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE EDUCACION
Radicado: 05001333300120190035900
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - TRASLADO PARA ALEGAR

Revisado el expediente, se observa que el día 23 de octubre de 2020 se decretan pruebas y se otorga traslado para alegar, sin embargo, se observa que no se resolvieron las excepciones previas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en auto del 26 de febrero de 2008, Radicado No. 28828, en donde se adujo:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En efecto, el despacho realizara las actuaciones pertinentes, así:

(i) Se dejará sin efecto el auto que decreta pruebas/da traslado para alegar otorgado el día 23 de octubre de 2020, y en su lugar realícese las actuaciones pertinentes.

ii) Resuélvase así:

1. Antecedentes

Los términos de los procesos judiciales como el de la referencia, estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, así como del 31 de julio al 03 de agosto de 2020 y del 07 al 10 de agosto de 2020, excepto para acciones de tutela, habeas corpus y asuntos señalados en art. 6 del Acuerdo 20-11567 de 2020 del C.S. de la J., de conformidad con los Acuerdos seccionales CSJANTA 20-80 y 20-87 de 2020.

Atendiendo a que entre el 22 y 25 de septiembre del año en curso, se surtió el término de traslado a las excepciones propuestas por la entidad demanda, procede el despacho al impulso procesal pertinente¹, previas las siguientes

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102



2. Consideraciones

Las excepciones previas están contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso o las mixtas enunciadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, Este Decreto, en su motivación y en el artículo 2°, consideró que tales disposiciones se aplicarían a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

3. Caso concreto

Se observa que en el proceso sub examine, el Municipio de Medellín propuso entre otras las excepciones previas y/o mixtas de inepta demanda, y caducidad. Estas encuadran entre aquellos medios exceptivos que deben resolverse en la forma señalada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y que, además, se precisa, que ya se surtió el traslado de estas según el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, por lo que procede su estudio y decisión en la forma que regula el artículo 102 del mismo estatuto procesal.

3.1. Resolución de excepciones previas y mixtas

3.1.1. Inepta demanda

Afirmó la accionada que el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, inadmitió la demanda con radicado 201900253 por cuanto en esta no procedía la acumulación de pretensiones y requirió a la parte actora para que procediera a radicar de manera independiente cada demanda en virtud de que por tratarse de asuntos en los que se debe estudiar cada derecho y cada situación en concreto, no procedía la acumulación de pretensiones. El Juzgado en cita también le señaló a la parte actora se tenía como fecha de presentación inicial de la demanda de las personas en las que se debía desglosar la demanda, el día 19 de junio de 2019. Esto último para efectos de caducidad frente al acto acusado, haciendo la salvedad de que se presentara el nuevo petitorio dentro los diez señalados en la admisión de la demanda.

Esta Judicatura señala que no le asiste la razón al ente territorial en invocar esta excepción en virtud a que, en primer lugar, una vez presentada la demanda, la Oficina de Apoyo Judicial debe seguir los protocolos exigidos por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura sobre reparto de expedientes, por lo tanto, no le era dable a la a esta oficina que todas las demandas desglosadas, quedaran en el mismo Juzgado porque ese no es el ritual exigido por el acuerdo PSAA06-3501 DE 2206, el cual prescribe que este, se estructuró sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo.

En segundo término, la parte actora, estaba obligada a los términos dispuestos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativos mientras el proceso continuara en esa agencia judicial, sin embargo, como bien se observa, al desglosar la demanda y presentarla nuevamente, ya estaba fuera de su alcance el que el expediente quedara nuevamente en ese juzgado.



Esta agencia judicial no encuentra mérito para aceptar la excepción invocada toda vez que no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por tal motivo, no está llamada a prosperar.

3.1.2. Caducidad

Respecto de esta excepción, el Municipio de Medellín, manifestó que el auto de inadmisión fue presentado por estados el 1 de agosto de 2019, que los términos de diez días otorgados por Juzgado tenían hasta el 16 de agosto de 2019 para radicar la demanda en la oficina de apoyo judicial so pena de rechazo.

Que no obstante lo anterior, la parte actora radicó la presente demanda en forma individual el 26 de agosto de 2019 ante la oficina judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el día 26 de agosto de 2016. Indicó la parte demandada que fue evidente que la demanda fue presentada fuera del término señalado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo. Sustenta su argumento, además, con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. Es por lo antes expuesto, que solicitó dar por terminado el proceso y rechazar la demanda por incumplimiento de la Ley 1437 de 2011. El Municipio de Medellín reiteró que la demanda fue presentada fuera del término.

Al respecto, la norma que la regula consagró:

El literal c del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Es materia de discusión en el presente proceso, la negación por medio de un acto administrativo del reconocimiento y pago de las diferencias² salariales y prestacionales como prima de navidad, vacaciones, de servicios, sobresueldos, horas extras, etc. respecto de los docentes que laboran al servicio del Municipio que realizan las mismas funciones y horarios entre otros docentes. Es un asunto sustancial y de fondo que requiere analizar el derecho que le convoca o no a la demandante. El estudio de raíz implica analizar, la regulación aplicable en materia de nivelación salarial del docente, las regulaciones que le

2 Sentencia 01393 De 2018 Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá, D. C., Primero De Febrero De Dos Mil Dieciocho Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) Actor: Alfredo José Arrieta González Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Icbf Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Decreto 01 De 1984 “En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹⁰. Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»¹¹



sirven de sustento a la parte convocada y si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la norma señalada y la sentencia del H. Consejo de Estado que acoge esta Judicatura, este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

4. DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, como no son prósperas las excepciones propuestas, además, como se trata de un asunto de pleno derecho, el Despacho en pro de darle celeridad al proceso, y con fundamento al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806, encuentra que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas, para la procedencia de la sentencia anticipada.

En consecuencia, téngase como pruebas las aportadas en el expediente:

- PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

1. Acto Administrativo radicado 201830345312 del 21 de noviembre de 2018
2. Actos administrativos de nombramiento
3. Certificados de salarios

- PARTE DEMANDA

B. Documentales

1. Actos administrativos que reposan en la hoja de vida.
2. Copia del oficio con radicado 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, con Constancia de notificación.
3. Certificado de historia laboral de la señora Nazaret Londoño Uribe.
4. Certificado de salarios de la señora Nazaret Londoño Uribe.

De igual manera, allegó las siguientes copias:

5. Resolución 2823 de 2002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Decreto municipal 059 de 2003, por medio del cual se incorpora en forma provisional la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo, a la planta global de cargos financiados con el Sistema General de Participaciones. La norma puede consultarse en el siguiente e: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_0059_2003.htm
7. Decreto municipal 013 de 2004, a través del cual se incorpora y adopta de manera definitiva la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del sector educativo financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
8. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso con radicado 05001333102120070020401, precedente jurisprudencial en el caso objeto de estudio



5. TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el material probatorio necesario y suficiente para decidir, el despacho dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se le dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **Correrá traslado para alegar** y vencido el éste, procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Se deja sin efecto el auto del 23 de octubre de 2020.

Segundo. Declarar imprósperas las excepciones previas o mixtas de inepta demanda y de caducidad, en virtud de las consideraciones de la parte motiva. Las restantes excepciones propuestas, al no ser previas o mixtas en los términos del art. 100 del CGP y del art. 12 del Decreto 806 de 2020, se entenderán resueltas en la decisión de mérito que finiquite la instancia judicial.

Tercero. Diferir las demás excepciones propuestas para el momento de la sentencia.

Cuarto: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación, las cuales se analizarán de conformidad con las normas aplicables al caso.

Quinto. Correr traslado común a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días contados una vez en firme el literal primero del presente proveído.

Sexto. Notifíquese por estados, en armonía con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **Yenny Alejandra Hoyos Quintero** identificada con la cédula 39.359.708 y portadora de la tarjeta profesional 146.287 del C.S. de la J. para representar al Municipio de Medellín, de conformidad con el poder conferido, el cual obra a folios al 1-5 y 1-2 del expediente digital

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de noviembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16f9ea1a35af75ce07319d0e893e664cbf5b185f7870e94504857450e243da5

Documento generado en 30/10/2020 01:38:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**